



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8201-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ALFREDO PECHE LOZANO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de octubre de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfredo Peche Lozano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 224, su fecha 9 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpuso demanda de amparo contra Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C., solicitando su reposición en su puesto de trabajo. Manifiesta haber prestado servicios a la empresa demandada en los cargos de Jefe Sección Zonal Recursos Humanos II, así como de Supervisor I, respectivamente; y que con fecha 26 de marzo de 2005 habría sido obligado a firmar una carta de renuncia voluntaria, otorgándosele una serie de beneficios económicos, con el propósito de terminar su relación laboral. Por su parte, la demandada, en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta que el demandante formuló su renuncia de manera voluntaria y expresa, acogidos a los beneficios ofrecidos dentro de un programa de retiro con incentivos económicos, haciendo cobro de los mismos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de despido y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión no procede ser evaluada en esta sede constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)